

el dicho dia Jueves se vendieren, y trocaren, è cambiaren, como
 susodicho es, no demanden, ni lleuen alcabala alguna a los vezinos
 de la dicha Ciudad, y de sus arrabales, de los dichos bienes ray-
 zes, y heredades, que en la dicha su guerta tienen, y termino, que
 ansitrocaren escriuieren en los dichos dos años, como dicho es, ni
 a los otros, que al dicho Mercado vinieren de otras partes, y que
 vos den, y libren sobre ello, mi Carta de Priuilegio, y las otras mis
 cartas, è sobre cartas, las mas fuertes, è bastantes que les pidiere
 des, è menester obieredes Porque esta dicha merced, è Franqueza
 que vos yo doy, y fago, vos sea cumplida, è guardada; la qual di-
 cha mi carta de Priuilegio, cartas, y sobre cartas, mando al mi Chã
 ciller, è Notarios, y a los otros Oficiales que estàn a la tabla de los
 mis sellos, que libren, y passen, è sellen: Lo qual todo, è cada cosa
 dello quiero, y es mi merced, è voluntad, que se faga, è cumpla assi,
 non enbargantes qualesquier leyes, è fueros, y derechos, è premi-
 nencias, è femciones de mis Reynos generales, y especiales, fechos
 è por fazer, assi en Cortes a petition de los Procuradores dellos,
 como de fuera dellos, ò en otra qualquier manera, ni qualesquier
 leyes, y ordenanças de mi quaderno de las mis alcabalas, que en
 contrario sea, ò ser pueda, ni qualesquier vsos, y costumbres de los
 dichos mis Reynos, è Señorios, ni otras qualesquier cosas, assi de
 fecho, como de derecho, de qualquier natura, vigor, efecto, cali-
 dad, ò milterio, que en contrario sea, ò ser pueda: Que yo de mi
 propio motuo, y cierta ciencia, y poderio Real absoluto, de que
 yo vsar, y vso en esta parte, assi como Reyna, y Señora dispenso cõ
 todo ello, y asimismo cõ las leyes, y que diessen, que las cartas da-
 das contra leyes, y fuero, ò derecho, ò deuen ser obedecidas, è no
 cumplidas, y que las leyes, y fueros, è derechos valederos no pue-
 den ser derogados, ni rebocados, saluo por Cortes, è lo abrogo,
 è derogo en quanto a esto atañe, y atañer puede: E por esta mi car-
 ta mando a los Infantes, Duques, Condes, Marqueses, Ricos ho-
 mes, Maestres de las Ordenes, Priors, Comendadores, y sus Co-
 mendadores, Alcaldes de los Castillos, y Casas fuertes, y llanas,
 y a los del mi Consejo, y Oydores de la mi Audiencia, y Alcaldes,
 è Notarios, y Alguaziles, y otros qualesquier Oficiales, è Iusticias
 de la mi Casa, y Corte, y Chancilleria, y a todos los Concejos,
 Corregidores, y Alcaldes, y Alguaziles, Regidores, Caualleros,
 Escuderos, Oficiales, y homes buenos de todas las Ciudades, Vi-
 llas, y lugares de los mis Reynos, y señorios, que agora son, ò seran
 de aqui adelante, y a cada vno dellos, y a otras qualesquier perso-
 nas

